

Metopon (5-metildihidromorfinona).
Mirofina (miristilbenzilmorfina).
Moramida, intermediario de la (ácido 2-metil-3-morfolino-1,1-difenilpropano carboxílico o ácido 1-difenil-2-metil-3-morfolino propano carboxílico).

Morferidina (éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Morfina.

Morfina betobromide y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente, incluyendo en particular los derivados de Morfina-N-Oxido, uno de los cuales es la Codeína-N-Oxido.

Morfina-N-Oxido.

Nicodicodina (6-nicotinildihidrocodeína o éster nicotínico de dihidrocodeína).

Nicomorfina (3,6-dinicotinilmorfina o di-éster nicotínico de morfina).

Noracimetadol ((±)-alfa-3-acetoxi-6-metilamino-4,4-difenilheptano).

Norlevorfanol ((-)-3-hidroxi-morfinán).

Normetadona (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona o 1,1-difenil-1-dimetilaminoetil-butanona-2 o 1-dimetilamino-3,3-difenilhexanona-(4)).

Normorfina (demetilmorfina o morfina-N-demetilada).

Norpipanona (4,4-difenil-6-piperidina-3-hexanona).

Opio.

Oxicodona (14-hidroxi-dihidrocodeína o dihidrohidroxi-codeína).

Oxiformona (14-hidroxi-dihidromorfinona o dihidrohidrox-morfinona).

Petidina (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Petidina, intermediario A de la (4-ciano-1-metil-4-fenilpiperidina o 1-metil-4-fenil-4-cianopiperidina).

Petidina, intermediario B de la (éster etílico del ácido 4-fenilpiperidín-4-carboxílico o etil 4-fenil-4-piperidín carboxilato).

Petidina, intermediario C de la (1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico (ácido)).

Pimindina (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilamino-propil)piperidina-4-carboxílico).

Piritramida (1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-(1-piperidín)piperidín-4-amida del ácido carboxílico o 2,2-difenil-4-[1-(4-carbamoil-4-piperidín)]butironitrilo).

Proheptazina (1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazacloheptano o 1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxihexametilénimina).

Propetidina (éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Racemeterfán ((+)-3-metoxi-N-metilmorfinán).

Racemoramida ((+)-4-[2-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil)butil]morfolino o (±)-3-metil-2,2-difenil-4-morfolinobutirilpiperidina).

Racemorfán ((+)-3-hidroxi-N-metilmorfinán).

Tebacón (acetildihidrocodeína o acetildemetilodihidrocodeína).

Tebaína.

Trimeperidina (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados de los estupefacientes de esta lista, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química especificada en esta lista.

Los ésteres y éteres, a menos que figuren en otra lista de los estupefacientes de esta lista siempre que sea posible formar dichos ésteres o éteres.

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta lista, incluso las sales de ésteres, éteres e isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

II. Enumeración de los preparados incluidos en la lista II:

Acetildihidrocodeína.

Codeína (3 metilmorfina).

Dihidrocodeína.

Etilmorfina (3-etilmorfina).

Folcodina (morfoliniletilmorfina o beta-4-morfoliniletilmorfina).

Nicodicodina (6-nicotinilcodeína o éster 6-codeínico del ácido piridín-3-carboxílico).

Norcodeína (N-demetilcodeína).

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados de los estupefacientes de esta lista, siempre que sea posible formar dichos isómeros dentro de la nomenclatura química especificada en esta lista.

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta lista incluso las sales de los isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

III. Enumeración de los preparados incluidos en la lista III:

1. Preparados de:

Acetildihidrocodeína,

Codeína,

Dihidrocodeína,

Etilmorfina,

Folcodina y

Norcodeína,

cuando estén mezclados con uno o varios ingredientes más y no contengan más de 100 miligramos del estupefaciente por unidad posológica y la concentración no exceda del 2.5 por 100 en los preparados no divididos.

2. Los preparados de cocaína que no contengan más del 0,1 por 100 de cocaína calculado en cocaína base y los preparados de opio o de morfina que no contengan más del 0,2 por 100 de morfina calculado en morfina base anhidra y estén mezclados con uno o varios ingredientes más, de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública.

3. Los preparados de difenoxilato que no contengan más de 2,5 miligramos de finenoxilato calculado como base y no menos de 25 microgramos de sulfato de atropina por unidad de dosis.

4. Pulvis ipecacuanhae et opii compositus:

Diez por ciento de polvo de opio,

Diez por ciento de polvo de raíz de ipecacuana, bien mezclados con

Ochenta por ciento de cualquier otro ingrediente en polvo, que no contenga estupefaciente alguno.

5. Los preparados que respondan a cualesquiera de las fórmulas enumeradas en la lista y mezclas de dichos preparados con cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno.

IV. Enumeración de los preparados incluidos en la lista IV:

Cannabis y su resina.

Cetobemidona (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina).

Desomorfina (dihidrodeoximorfina).

Heroína (diacetilmorfina).

Las sales de todos los estupefacientes enumerados en esta lista, siempre que sea posible formar dichas sales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 31 de julio de 1967 por la que se someten al régimen de control de estupefacientes los productos alucinógenos en general y con carácter especial los denominados L.S.D.-25, mescalina y psilocibina.

Ilustrísimo señor:

Vistos los informes de la Organización Mundial de la Salud, en cuanto a las consecuencias derivadas por un consumo indebido de los productos alucinógenos, así como las recomendaciones de la Comisión de Estupefacientes, y, con carácter especial, la resolución aprobada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

El uso restringido que de los mismos se hace en terapéutica, por una parte, y por otra, el grave peligro que representan para la salud, tanto para el individuo como para la sociedad.

Aconseja todo ello el tomar las medidas preventivas necesarias para evitar el que puedan consumirse sin el control especial que requieren estos productos.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas en el capítulo primero, artículo segundo de la Ley 17/1967, de 8 de abril,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Se incluyen en la lista I de sustancias estupefacientes equiparándolas a éstas los productos alucinógenos L.S.D.-25 (Dietilamida del ácido lisérgico, lisérgida), mescalina y psilocibina que quedan sometidos a partir de esta fecha a las exigencias y limitaciones de uso de las que en ella figuran.

2. Igualmente se someten a dicho control y limitación las especialidades farmacéuticas que contengan alguno de los citados productos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de agosto de 1967 por la que se nombra al Comandante de Infantería (E. A.) don Juan Peláez Núñez Ayudante del Gobernador general de la Provincia de Ifni.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Comandante de Infantería (E. A.) don Juan Peláez Núñez,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarle Ayudante del Gobernador general de la Provincia de Ifni, percibiendo los emolumentos que para dicho cargo se asignan en el vigente presupuesto de dicha Provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 5 de agosto de 1967 por la que se adjudican con carácter provisional los destinos o empleos civiles del concurso número 57.

Excmos Sres.: En cumplimiento a la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y a la Ley de 1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313) como resolución al concurso número 57 (cincuenta y siete), anunciado por Orden de 5 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 147),

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan adjudicados con carácter provisional los destinos que a continuación se relacionan al personal militar que para cada uno se indica.

Art. 2.º Quienes se consideren perjudicados en la resolución provisional de este concurso podrán elevar en el plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, las reclamaciones oportunas.

Se considerará como fecha de presentación de las reclamaciones indicadas para el personal en activo la que señale al efecto la autoridad militar correspondiente en el oficio de remisión. Para los ya ingresados en la Agrupación la del sello de Correos, que deberá figurar precisamente en la instancia, según lo establecido en la norma décima de la Orden de 15 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 46), que dicta las instrucciones que han de regular los concursos de destinos civiles anunciados, o la del registro de entrada en la Junta calificadora, si ha sido presentada directamente.

Se considerará nula toda reclamación que tenga entrada en esta Junta Calificadora después de los cinco días naturales siguientes a la terminación del plazo anteriormente fijado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que hayan sido formuladas reclamaciones o resueltas las presentadas, la adjudicación, en su caso, será definitiva, previa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente disposición.

Art. 3.º Adjudicados los destinos con carácter definitivo se observará lo siguiente:

a) Cuando se trate de Oficiales o Suboficiales procedentes de activo, por los Ministerios respectivos se dispondrá la baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento, y una vez publicada verificará el interesado su incorporación al destino civil obtenido, previa entrega de la credencial correspondiente, que habrá sido remitida a su Cuerpo por la Junta Calificadora.

Cuando se trate de Cabos primeros comprendidos en el artículo 31 de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), serán licenciados en los Cuerpos donde sirvan, pasando a la situación militar que le corresponda a cada uno de ellos e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo o Empresa correspondiente por donde perciban los haberes de su destino civil.

Según determina el artículo sexto de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), la concesión definitiva de destinos civiles a las clases de tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada llevará consigo la baja definitiva en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso con el haber pasivo que con arreglo a sus años de servicio les corresponda, e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo o Empresa de que se trate, donde percibirán los haberes señalados en dicho artículo, con las modificaciones señaladas en el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 222).

Entre tanto no pasen a la Escala de Complemento, situación de retirado forzoso o licenciado, según cada caso, continuarán prestando servicio en sus Unidades respectivas.

b) El personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar en situación de «Colocado» que por reunir las condiciones determinadas en el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954 obtenga otro destino, no podrá causar baja en el anterior hasta tanto no le sea entregada la credencial correspondiente al nuevo que se le asigna.

Si el nuevo destino es en el mismo Organismo, y dentro de éste fuera de la misma clase, categoría y estuviese dotado de los mismos emolumentos que el destino anterior, no será necesario la expedición de una nueva credencial; bastará que en la anterior credencial el Organismo haga constar el nuevo cambio de destino.

c) Cuando se trate de personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, como procedentes de la situación de «Reemplazo Voluntario», se le entregará la credencial tan pronto tenga carácter definitivo el destino que ahora se le otorga provisionalmente, ya que con anterioridad a la fecha de esta Orden ha sido baja en la Escala Profesional al pasar a la indicada situación.

Art. 4.º Para la reclamación y percibo de los haberes militares por los Oficiales y Suboficiales se tendrá en cuenta por los Cuerpos de procedencia, Habilitaciones y Pagadurías de Haberes, además de la mencionada Ley la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 275), la del Ministerio del Ejército de 4 de noviembre del mismo año («Diario Oficial» del Ejército número 251) y la de esta Presidencia del Gobierno de 25 de noviembre de igual año («Boletín Oficial del Estado» número 334) y para la Revista de Comisario la de 15 de diciembre del indicado año («Boletín Oficial del Estado» número 354).

Con respecto a las clases de tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, los Cuerpos, Centros o Dependencias a que pertenecen los afectados por esta dispo-